



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Armenia Q., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Se procede a tomar la decisión de fondo dentro de las presentes diligencias de **Ejecución de Sentencia Eclesiástica** de los excónyuges **José Daniel Giraldo Monsalve y Connie Consuelo Agudelo Palacio**.

HECHOS

La Notaria del Tribunal Eclesiástico Diocesano de la ciudad de Armenia Q., ha remitido a este Despacho copia auténtica de la parte resolutive de sentencia definitiva de nulidad de fecha 3 de noviembre de 2022, donde declaró que el matrimonio contraído por Daniel Giraldo Monsalve y Connie Consuelo Agudelo Palacio, celebrado en la Parroquia de nuestra señora de Belén de Armenia, el 5 de enero de 1984, partida de matrimonio inscrita en el Libro 1 de reposiciones, folio 8 No. 8., es Nulo.

Advierte que debe procederse por la autoridad civil en cuanto a los efectos civiles del matrimonio de José Daniel Giraldo Monsalve y Connie Consuelo Agudelo Palacio, quien figuraba en el registro civil de matrimonio como Consuelo del Socorro pero su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento la identifican como Connie Consuelo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto correspondió la actuación el 24 de marzo hogaño y en providencia 29 de marzo, se avocó el conocimiento de las diligencias, decretando como prueba acercar el registro civil de nacimiento correspondiente.

No se observan causales de nulidad para invalidar la actuación por lo que se procede a decidir de fondo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 147 del Código Civil prevé: *"EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AUTORIDADES RELIGIOSAS. Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil. La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución"*

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que este despacho tiene competencia al afirmarse por el Tribunal Eclesiástico Diocesano que los cónyuges residen en esta ciudad de Armenia.

Se remitió por parte de dicha autoridad eclesiástica el Decreto Ejecutorio de la sentencia definitiva del Tribunal Eclesiástico de Armenia que declaró la nulidad del matrimonio celebrado entre **José Daniel Giraldo Monsalve y Connie Consuelo Agudelo**, de quien se afirmó su nombre en el registro civil de matrimonio Consuelo del Socorro.

Del Registro Civil de Matrimonio remitido por el Tribunal Eclesiástico de Armenia se desprende la inscripción del matrimonio antes aludido, esto es, el celebrado el 05 de enero de 1984 en la Parroquia de Nuestra Señora de Belén de Armenia, registrado bajo el indicativo serial 218989, mismo del que se desprende que no existe nota marginal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Por su parte la Notaría Primera de esta ciudad, remitió el documento con autenticación el 12 de julio hogaño, que da cuenta que persiste la inexistencia de notas marginales y que en efecto como contrayente figura Consuelo del Socorro, con la misma identificación de número de cédula expresado por la autoridad eclesiástica.

Se dan entonces las condiciones de la norma para proceder a decretar la ejecución de dicha sentencia canónica y a realizar los demás ordenamientos correspondientes.

por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Decretar la ejecución de la sentencia eclesiástica, proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Armenia Q., el 03 de noviembre de 2022, en cuanto a que han cesado los **Efectos Civiles del Matrimonio Religioso** celebrado entre José Daniel Giraldo Monsalve y Consuelo del Socorro Agudelo Palacio, identificados con las cédulas de ciudadanía 7.514.235 y 41.896.315, celebrado en la Parroquia de Nuestra Señora de Belén, el 05 de enero de 1984.

SEGUNDO: Declarar que la nulidad del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza del presente fallo.

TERCERO: Declarar Disuelta y en estado de Liquidación la sociedad conyugal derivada de tal vínculo, la que se podrá liquidar por cualquier medio legal.

CUARTO: Inscribir el presente fallo, en el registro civil de matrimonio, para lo cual se remitirá la presente providencia a la Notaría Primera de esta ciudad, advirtiéndole que debe dar cumplimiento a petición de parte o de oficio al artículo 72 del Decreto 1260 de 1970, esto es, reenviar el correo respectivo a las oficinas que tengan el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Además, se inscribirá la sentencia en el libro de varios.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8654cd84326f9ecf7435ab29272e0ae51fca7df89d33ea4e159b5662da7b54e5**

Documento generado en 24/07/2023 11:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>